



Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00148-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: YEINER EMIRO RONDÓN ORTIZ.

DEMANDADA: JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS.

ASUNTO A TRATAR

El señor YEINER EMIRO RONDÓN ORTIZ a través de apoderado judicial instauró demanda de declaración de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho contra la señora JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-4 *ibídem*.

En el numeral primero de las pretensiones se solicita se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial que se conformó, sin haberse solicitado la declaración de existencia de unión marital de hecho y conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Pertinente es aclarar, que en esta clase de procesos existen cuatro pretensiones, tres de ellas a declararse en el primer trámite y una con posterioridad a la sentencia; así: 1. Declaración de la existencia de la unión marital de hecho. 2. Declaración de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 3. Disolución de la precitada sociedad. 4. Después de concluido lo anterior, en trámite posterior, se solicita la liquidación de la sociedad en mención.

Artículo 82-5 *ejusdem*.

En el hecho quinto se afirma que “...se conformó un patrimonio social...”, cuando en ninguna de las pretensiones se solicita la declaración de conformación de la sociedad patrimonial.

Artículo 90-2 C. G. del P.

Artículo 84-1. en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El poder se confirió para que se adelante demanda de declaración de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho, y no para declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

Menester es precisar, pese a que en el encabezamiento de la demanda y en el poder se dice “demanda de declaración de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho”, la denominación es, declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00148-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: YEINER EMIRO RONDÓN ORTIZ.

DEMANDADA: JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora MAGALY MEJÍA MENDOZA, identificada con C. C. N° 26.965.763 expedida en Riohacha, La Guajira, y T. P. N° 71.911 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor YEINER EMIRO RONDÓN ORTIZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf90ceda8cb37f432786d9b27909c9e36da0cdf0cfb8127192e1e61c81c844b

Documento generado en 09/11/2021 04:34:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>